



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3601.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 705.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Circular.—En la Gaceta número 1068 correspondiente al 7 del actual se halla la siguiente ley de Sanidad:

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española reina de las Españas: à todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

Del Gobierno superior de Sanidad.

Art. 1.º La Direccion general de Sanidad reside en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Corresponde à los Gobernadores civiles la direccion superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

CAPITULO IV.

CAPITULO II.

Del Consejo de Sanidad.

Art. 3.º Habrà un consejo de Sanidad dependiente del Ministerio de la Gobernacion. Sus atribuciones serán consultivas, ademas de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 4.º El Consejo de Sanidad se compondrà del Ministro de la Gobernacion, Presidente, de un Vicepresidente que corresponda à las clases mas elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, del Director general de Sanidad, de los Directores generales de Sanidad militar de Ejército y armada, de un gefe de la armada nacional, de un agente diplomático, de un jurisconsulto, de dos agentes consulares, de cinco profesores en la facultad de medicina, tres en la de farmácia, un catedrático del colegio de veterinaria, un ingeniero civil y un profesor académico de arquitectura.

Art. 5.º Todos los vocales del Consejo de Sanidad serán nombrados por el rey, à propuesta del ministro de la Gobernacion, y se denominarán Consejeros de Sanidad.

Art. 6.º El cargo de vicepresidente y vocal del Consejo será honorífico y gratuito.

Art. 7.º En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el gobierno lo acuerde por sí ó à propuesta del Consejo se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspeccion donde el bien público lo exija. Estas visitas se-

rán desempeñadas por delegados facultativos del gobierno, nombrados también á propuesta del Consejo.

Art. 8.º La secretaria del Consejo de Sanidad se compondrá de un secretario, un oficial primero, un segundo, un tercero y los dependientes que el servicio de la oficina haga necesarios.

CAPITULO III.

De los empleados.

Art. 9.º El secretario del Consejo de Sanidad y los directores especiales de los puertos serán facultativos.

Art. 10. El secretario y los oficiales de la secretaria del Consejo de Sanidad, los directores especiales de los puertos, los médicos de visita de naves y los de los lazaretos serán de nombramiento del gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad.

Los escribientes y dependientes de la secretaria del espresado Consejo los nombrará el vicepresidente, á propuesta del secretario.

Los demás empleados de las direcciones especiales de Sanidad y de los lazaretos serán nombrados por los gobernadores civiles, á propuesta de las respectivas juntas provinciales de Sanidad.

Art. 11. Los empleados en el ramo de Sanidad gozarán los mismos derechos activos y pasivos que los empleados en los demas ramos del servicio público, con arreglo á lo que las leyes dispengan.

CAPITULO IV.

SERVICIO SANITARIO MARÍTIMO.

De los directores especiales de sanidad marítima.

Art. 12. En cada uno de los puertos habilitados se creará una direccion especial de sanidad.

Art. 13. El gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas adyacentes, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 14. La direccion de los puertos de primera clase se compondrá de un director, un secretario, un médico primero de visita de naves, uno segundo, un intérprete, un oficial de secretaria, dos escribientes, dos patrones de falúa y nueve marineros.

La de los de segunda clase, de un director médico primero de visita de naves, un médico segundo, un secretario, un oficial, un escribiente, un intérprete, un celador, un patron de falúa y seis marineros.

Los de tercera, de un director médico de visita de naves, de un secretario celador, un escribiente, un patron de falúa y cuatro marineros.

La direccion sanitaria de los demas puertos habilitados se organizará en la forma que el gobierno determine, previo informe de los gobernadores civiles, oyendo á las diputaciones provinciales. También podrá el gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros segun las necesidades especiales de cada puerto.

Art. 15. Los directores especiales de sanidad desempeñarán las funciones que determine el reglamento.

Art. 16. Estos directores se entenderán de oficio con el gobernador civil de su respectiva provincia, y los gobernadores con el ministerio. En todas las resoluciones facultativas oirán el dictámen del médico de visita de naves.

CAPITULO V.

De las patentes.

Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Península é islas adyacentes, y se extenderán con arreglo á los modelos que publicará el gobierno.

Art. 18. Solo se espedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demas casos.

Toda otra patente espedida en el extranjero, sea cual fuere su denominacion, sufrirá el trato de la sucia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la espedida en puerto extranjero que no esté visada por el cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no lo hubiere.

Art. 19. Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de la hacienda y barcos pescadores.

Art. 20. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo mas de 60 personas llevarán precisamente profesores de medicina y cirugia, con su correspondiente botiquin reconocido por el director especial de Sanidad, y aparatos de cirugia competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros: sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposicion especial que dictará el gobierno.

Art. 21. No es obligatoria esta disposicion á los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la peninsula á otro de la misma, ó á las Islas Baleares y vice-versa.

Art. 22. Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas supletorias visadas por el gefe de sanidad, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

CAPITULO VI.

Visita de naves.

Art. 23. Se reconocerán y visitarán, segun prevenga el reglamento de sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 24. Los directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como también á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo esten satisfechos. Sin embargo, esta escepcion no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad

importable en el litoral del reino ó en los países mas cercanos.

Art. 23. La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á correos, que arriben al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzosas.

CAPITULO VII.

De los lazaretos.

Art. 26. Los lazaretos se dividen en sucios y de observacion. En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia de peste levantina ó fiebre amarilla, y los que por sus malas condiciones higiénicas hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los lazaretos de observacion, además de verificarse esta para todos los casos que se señalaran, serán considerados como sucios para el cólera-morbo-asiático.

Art. 27. Habrá lazaretos sucios y de observacion en los puntos que el Gobierno designe como necesarios.

Art. 28. En cada lazareto sucio habrá dos Profesores de la facultad de Medicina, un capellan, un conserje, y los porteros y celadores que el servicio haga necesarios.

CAPITULO VIII.

De las cuarentenas.

Art. 29. Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observacion. La de rigor lleva consigo el desembarco y espurgos de las mercancías que se enumeran en el artículo 41, y se purga necesariamente en un lazareto sucio. La de observacion puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 30. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática sin mas que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto donde proceda el buque se habia desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 31. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demas países del imperio Otomano será admitida á libre plática, segun se expresa en el artículo anterior, cuando aquel Gobierno complete la organizacion del servicio sanitario, y se hayan establecido médicos de Sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo menos ocho dias si traen facultativo, y diez cuando carezcan de profesor.

Art. 32. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guaira y Costa-Firme, cuando los buques hayan salido desde 1.º de mayo hasta 30 de setiembre, á su llegada á nuestros puertos harán cuarentena de siete dias para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto, y á los segundos desde que

termine la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha podrán quedar sujetos al trato de patente sucia como medida de precaucion.

Art. 33. La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigorosa de 15 dias.

Art. 34. La patente sucia de fiebre amarilla sin accidente á bordo durante la travesía hará una cuarentena rigorosa de 10 dias, y de 15 cuando haya habido accidentes.

Art. 35. La patente sucia de cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena de 10 dias si hubiere acaecido accidente á bordo, y de cinco dias si el viaje ha sido feliz.

Art. 36. Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observacion de tres dias, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Art. 37. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

Art. 38. Los directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas escepcionales se aplicarán tan solo á los buques infestados, y en ningun caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al estremo de rechazar ó espedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 39. Los dias de cuarentena se entenderán siempre de 24 horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algun caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiará á contarse desde el dia en que desaparezca toda sospecha.

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas, algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesacion; el espresado espacio será el de 30 dias en los casos ordinarios para la peste, 20 para la fiebre amarilla y 10 para el cólera.

CAPITULO IX.

De los espurgos.

Art. 41. En patente sucia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y espurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulacion y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos.

Art. 42. No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vegetales en putrefaccion;

cuando se hallaren con estas condiciones, se quemarán ó arrojarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares se admitirá desde luego, previas las precauciones necesarias.

Art. 43. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias.

Art. 44. Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodón, lino y cáñamo cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se descargará en el lazareto y se espurgará convenientemente.

Art. 45. En todos los casos mencionados en la segunda parte del art. 42, y en los dos siguientes, será el buque ventilado espuesto en seguida á las fumigaciones oportunas, y sujetos á las demas medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del director de sanidad del puerto.

Art. 46. En ningun caso se admitirán á libre plática y circulacion los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario ínterin no haya terminado la cuarentena; esceptuándose los metales y demas objetos minerales, que podrán ser admitidos despues de 48 horas por lo menos de ventilación sobre cubierta.

El numerario será recibido desde luego, previas las convenientes precauciones.

CAPITULO X.

De los derechos sanitarios marítimos.

Art. 47. No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta á esta ley.

Art. 48. Los buques extranjeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

Art. 49. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

Primero. Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda y los buques guarda-costas.

Segundo. Las embarcaciones que entren por aribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operacion mercantil.

Los barcos pescadores y los de cabotaje que no pasen de 20 toneladas estarán esceptuados de los derechos de entrada.

Art. 50. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública con intervencion de los de sanidad.

Art. 51. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta transcurridos seis meses desde su publicacion y de haberse notificado á las potencias marítimas.

CAPITULO XI.

SERVICIO SANITARIO INTERIOR.

Junta de Sanidad y sus clases.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá

junta provincial de Sanidad y municipales en todos los pueblos que escedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las juntas provinciales de sanidad se compoudrán de un presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces; de un diputado provincial, vicepresidente; del alcalde; del capitan del puerto, en los habilitados; de un arquitecto ó ingeniero civil, de dos profesores de la facultad de medicina, dos de la de farmácia y uno de la de cirugía; además un veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de secretario de estas juntas uno de los vocales facultativos, á quien se abonarán 3,000 reales para gastos de escritorio. El secretario será elegido por las mismas juntas.

Los directores especiales de sanidad marítima de los puertos habilitados serán vocales de la Junta de Sanidad, asi como lo será tambien en el pueblo de su residencia el subdelegado mas antiguo de sanidad.

Art. 54. Las juntas municipales se compondrán del alcalde, presidente, de un profesor de medicina, otro de farmácia, otro de cirugía (si lo hubiese), un veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de secretario un profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constara de seis individuos mas, de los cuales dos serán profesores de ciencias médicas, y uno ingeniero civil ó arquitecto.

Art. 55. Un reglamento que formará el Gobierno, oido el Consejo de Sanidad, determinará la renovacion, atribuciones y deberes de las juntas provinciales y municipales en consonancia con las leyes orgánicas de diputaciones provinciales y ayuntamientos, tanto en tiempos ordinarios como en casos extraordinarios de epidemia.

Art. 56. Todas las juntas que en el dia existen continuarán en el desempeño de sus funciones sin alteracion hasta que se organice el servicio sanitario en la nueva forma que se le da en esta ley.

CAPITULO XII.

Del sistema cuarentenario interior.

Art. 57. Se prohibe, por regla general, la adopcion del sistema cuarentenario.

Art. 58. Cuando circunstancias especiales aconsejaren algunas medidas coercitivas interiores, el Gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 59. Tambien dictará el Gobierno las reglas para los acuerdos de fronteras cuando alguna epidemia los haga necesarios.

CAPITULO XIII.

De los subdelegados de sanidad.

Art. 60. En cada partido judicial habrá tres subdelegados de sanidad, uno de medicina, y cirugía, otro de farmácia y otro de veterinaria.

Art. 61. Los deberes, atribuciones y consideracion de los subdelegados, serán objeto de un

reglamento que formará el gobierno, oyendo al consejo de sanidad.

Art. 62. El nombramiento de los subdelegados pertenece á los gobernadores civiles á propuesta de la junta de sanidad. Estos nombramientos se harán con sujecion á la escala de categorías que establezca su reglamento.

Art. 63. El cargo de subdelegado de Sanidad es honorífico, y dá opcion á los destinos del ramo sirviendo de mérito en la carrera.

Art. 64. Las juntas provinciales de sanidad invitarán á los ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria, y á que creen, con el concurso y consentimiento de los vecinos, plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, encargados de la asistencia de las familias pobres, teniendo tambien los facultativos titulares el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los municipios, en cuanto diga relacion con la policía sanitaria.

Art. 65. Cuando los ayuntamientos no correspondan á las invitaciones de las juntas provinciales de sanidad y las familias pobres carezcan de asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curacion de sus enfermedades, el gobernador civil, de acuerdo con la diputacion provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos, y oyendo á la junta de Sanidad, podrá obligar á las municipalidades á que se provean de facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo á las mismas la responsabilidad que hubiere lugar, cuando ocurriese alguna defuncion de la clase menesterosa sin habérsela prestado los auxilios facultativos.

Art. 66. Cuando un pueblo, por su pobreza ó escaso vecindario, no pueda por si solo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares, se asociará á los mas inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

Art. 67. La asignacion anual de los referidos titulares será efecto de un contrato verificado con los ayuntamientos, y proporcionada al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometan á auxiliar con los recursos científicos. Los ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares. Las obligaciones de estos y las de los ayuntamientos constarán en las respectivas escrituras, asi como la determinacion de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares.

Art. 68. No se podrá obligar á los facultativos á prestar otros servicios científicos que los consignados en sus contratos. Los profesores no titulares son completamente libres en el ejercicio de su profesion, á no ser que estén contratados particularmente con los vecinos, en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto del mismo modo que los vecinos contratados.

Art. 69. Los nombramientos de facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados

por la Diputacion provincial, quien en caso de queja de alguna de las partes oirá á la junta provincial de Sanidad antes de dictar resolucion.

Art. 70. No podrán ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, sino por mutuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legitima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputacion provincial, en vista de informe de la junta de sanidad de la provincia.

Art. 71. Si el ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la diputacion provincial, podrán recurrir al Tribunal contencioso administrativo dentro de los 30 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la diputacion provincial.

Art. 72. Los facultativos titulares están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio. En las épocas normales podrán salir á las respectivas localidades, observando las cláusulas que se establezcan en sus contratos. Para ausencia de mayor tiempo que las marcadas en las escrituras, necesitan licencia del ayuntamiento y dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones del ausente.

Art. 73. El facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandonase el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesion por tiempo determinado, á juicio del gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurren, oyendo siempre al consejo de Sanidad.

Art. 74. Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del estremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público, serán recompensados por las córtes, á propuesta del gobierno, con una pension anual que no baje de 2,000 rs., ni pase de 5,000, por el tiempo que cause su inutilizacion, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraídos. Para optar á esta pension, es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposicion especial que forme el gobierno, oyendo al consejo de sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutará los facultativos no titulares, que, al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las autoridades en obsequio de los invadidos de la poblacion y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente, ó por disposicion del gobierno y sus delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75, que fallasen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutará de una pension de dos á cinco

mil reales, concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar à pension ha de proceder la justificacion de hallarse comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposicion especial del gobierno, donde constará tambien que individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho à la pension por fallecimiento de los facultativos.

Art. 77. Los profesores que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal estan obligados si ejercen, à prestar sus servicios facultativos à la poblacion en que residan cuando la autoridad lo exija.

Art. 78. Los profesores de la ciencia de curar podrán ejercer libremente la profesion para que estén debidamente autorizados, quedando derogados los privilegios que contra la ley ó reglamentos vigentes se hubieran otorgado.

Art. 79. Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio, ninguna autoridad pública podrá obligar à otros profesores que à los titulares, escepto en caso de notoria urgencia, à actuar en diligencias de oficio, à no ser que à ello se presten voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sea consultas, dictámen análisis, reconocimiento ó utopsia, serán abonados à estos profesores sus honorarios y gastos de medicina ó en viajes, si hubieren sido precisos.

Art. 80. Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionarios à que se puede dar margen en la práctica, y à fin de establecer una severa moral médica, se organizará en la capital de cada provincia un jurado médico de calificacion, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que le compongan se detallarán en un reglamento que publicará el gobierno, oyendo al consejo de Sanidad.

CAPÍTULO XIV.

Sobre expendicion de medicamentos.

Art. 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo à las leyes podrán espendir en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y espresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 93. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior à la que fijan las farmacopeas ó formularios y à la que la prudente práctica

aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocacion y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pié de la receta, para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula;

«Ratificada la receta à instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.»

(Aqui su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil y no quisiere publicarlo sin reportar ningun beneficio, deberá presentar la receta al gobierno, con una memoria circunstanciada de los esperimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades à que se aplique.

Art. 76. El gobierno pasará estos documentos à la academia real de medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los esperimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil à la humanidad, la academia, al elevar su informe al gobierno, propondrá la recompensa con que crea deba premiarse à su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, à fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase à formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la academia, pasará el espediente al consejo de Sanidad para que dé su dictámen antes de la resolucion final del gobierno. El gobierno publicará à la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonia con la presente ley.

CAPÍTULO XV.

De los inspectores de géneros medicinales.

Art. 90. En las aduanas del Reino que el gobierno califique de primera clase habrá dos inspectores de géneros medicinales que serán doctores ó licenciados en la facultad de farmacia; en las restantes no habrá mas que un inspector.

Corresponde el nombramiento de estos inspectores al ministerio de la Gobernacion, dando conocimiento al de Hacienda.

Art. 91. Las drogas medicinales y los productos químicos serán reconocidos y analizados

por los inspectores, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

Art. 92. Cuando los nombres de los géneros medicinales ó productos químicos vinieren cambiados para defraudar los derechos de la Hacienda, los inspectores lo participarán á los administradores de las respectivas aduanas para los efectos convenientes.

Si las drogas ó productos [químicos] llegasen falsificados ó alterados, y su uso en la medicina pudiera ser perjudicial á la salud, los inspectores aconsejarán su inutilización; pero nunca se llevará á cabo esta medida, sin consultarse antes por el administrador de la aduana á la junta provincial de sanidad.

CAPITULO XVI.

De los facultativos forenses.

Art. 93. Interin se realiza la formación de la clase ó cuerpos de los facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los juzgados los profesores titulares residentes en las cabezas de partido; á falta de estos, elijan los respectivos jueces de primera instancia, á propuesta de las juntas municipales de sanidad, teniendo en cuenta para esta elección los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.

Art. 94. En las capitales de provincia donde haya audiencia se nombrará por los gobernadores civiles, á propuesta de la junta provincial de sanidad, una sección consultiva superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia, encargada de los dictámenes reconocimientos y análisis que para el mejor acierto en los fallos de justicia necesitan las audiencias.

Art. 95. A los profesores encargados del servicio médico legal se les abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen; los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenen.

Los honorarios y gastos de los espresados profesores se pagarán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

Un reglamento especial, que publicará el gobierno, establecerá la organización, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

CAPITULO XVII.

De los baños y aguas minerales.

Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspección y dependencia del ministerio de la gobernación.

Un reglamento especial que publicará el gobierno, oyendo antes el consejo de sanidad, marcará las bases por que deban regirse estos establecimientos, su clasificación, las circunstancias, calidad, atribuciones de los profesores, así como

las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 97. Hasta la aprobación y publicación del nuevo reglamento, regirá el de 3 de febrero de 1834 y las disposiciones superiores que esten vigentes.

CAPITULO XVIII.

De la higiene pública.

Art. 98. Las reglas higiénicas á que estarán sujetas todas las poblaciones del reino, serán objeto de un reglamento especial, que publicará el gobierno á la mayor brevedad, oyendo antes al consejo de sanidad.

CAPITULO XIX.

De la vacunación.

Art. 99. Los ayuntamientos, los delegados de medicina y cirugía y las juntas de sanidad y beneficencia, tienen estrecha obligación de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 100. Los gobernadores civiles tendrán especial cuidado de reclamar del gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacunas que necesiten, y que distribuirán entre las corporaciones benéficas para que sean inculcados gratuitamente los niños de padres pobres.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 101. Queda autorizado el ministerio de la Gobernación para suplir del Tesoro público á falta de suficientes ingresos por los derechos sanitarios, las cantidades indispensables que haga preciso el servicio sanitario que se establece por esta ley.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y reales órdenes que se hayan dado respecto á sanidad y al ejercicio de las profesiones médicas que están en oposicion con lo prescrito en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los jefes, tribunales y autoridades civiles, militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de Gobernación, Julian de Huelbes.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE SANIDAD QUE SE EXIGEN EN LOS PUERTOS Y LAZARETOS DE ESPAÑA.

Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje, mayores de 20 toneladas, pagarán, por cada una en viaje redondo, 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos de Mediterráneo y demás puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta al paralelo de las

islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demás procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

Derechos de cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada día de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observación.

Derechos de lazareto.

Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto cuatro reales diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto:

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación, cinco reales.

La ropa y efecto de cada pasajero, diez reales.

Los cueros ó pieles de vaca, seis reales el 100.

Las pieles finas, seis reales el 100.

Las pieles de cabra, cordero, carnero, y otras ordinarias de animales pequeños, dos reales el ciento.

La pluma, polete, pelo, lana, trapos algodón, lino y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos como, caballos, mulas, etc., ocho reales por cada uno.

Los animales pequeños, cuatro reales.

Derechos de patente.

Las patentes se expedirán y refrendarán gratis.

Advertencias.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocación en los cobertizos y tinglado y su espurgo.

Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicación de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, según dispongan los reglamentos, ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervención del capitán, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos, costearán los gastos que ocasionen, pues que los cuatro reales diarios que á cada una se exigen, no son mas que un derecho por la residencia.—Huelbes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Palma 14 de diciembre de 1855.

—José Miguel Trias.



(Número 706.)

SUBINSPECCION

DE LA MILICIA NACIONAL

DE LAS BALEARES.

El Sr. coronel secretario de la Inspección general con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:—«Muy Sr. mio y de mi mayor aprecio: atenciones graves del municipio han impedido que el Excmo. Sr. Teniente general D. Valentin Ferraz, nombrado inspector general por Real decreto de 18 de noviembre último se encargara de la inspección y dirigiera su voz á los señores subinspectores y Milicia nacional de las provincias del Reino; muy en breve lo verificará con satisfacción suya, entretanto tengo el honor de significar á V. S. puedo adquirir las seguridades de la plena confianza que V. S. le merece, y no duda continuará V. S. prestando sus buenos servicios á la institución con el celo é interés que tiene acreditados. Confía también S. E. en que la Milicia toda de esa provincia proseguirá dando pruebas de sensatez, amor al orden, y á las instituciones vigentes. —Para que no se dé una siniestra interpretación al silencio oficial de S. E. me complace en dirigir á V. S. este escrito que espero sirva á V. S. de gobierno y á los señores gefes y oficiales de la Milicia nacional de esa provincia á quienes ruego como á V. S. no duden que el Excmo. Sr. inspector general les dirigirá oportunamente su voz tan luego como se poseione de su nuevo cargo.»—Cuyo escrito he dispuesto se inserte en los periódicos de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de la Milicia nacional de la misma.—Jaime Sureda.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.